

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR TRANSPORTES MOLINA  
LIMITADA LTDA., EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 631/2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 347**

**Santiago, 3 de marzo de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-041-2021; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 15 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-041-2021 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-041-2021”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formuló cargo en contra de Sociedad Transportes Molina Limitada (en adelante, “la titular”), rol único tributario N° 78.118.800-k, titular del establecimiento comercial denominado “Sociedad de Transporte Molina Limitada” (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Sepúlveda Bustos N° 1413, comuna de Chillán, Región del Ñuble, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Luego, con fecha 10 de abril de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 631 de esta SMA, (en adelante, “Res. Ex. N° 631/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-041-2021,



sancionando a la titular con una multa de **veintitrés unidades tributarias anuales (23 UTA)**. Dicha resolución, fue notificada por correo electrónico a la titular con fecha 12 de abril de 2023.

3. Con fecha 19 de abril de 2023, la titular presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, solicitando que se acoja en todas sus partes, dejándose sin efecto la multa impuesta. Además, de forma subsidiaria, solicitó que: (i) se aplique una amonestación por escrito; y (ii) se rebaje sustancialmente la multa a una unidad tributaria anual. En subsidio de lo anterior, solicitó que se les otorgue un plazo para subsanar las observaciones que fueron formuladas en su oportunidad.

4. Asimismo, mediante el primer otrosí de la presentación antes referida, la titular solicitó tener presente la reserva de derecho para interponer en contra de la resolución sancionatoria las acciones que resulten procedentes en conformidad a derecho. En el segundo otrosí, solicitó tener por acompañados los antecedentes que indica. Finalmente, la titular solicitó que las futuras resoluciones del presente procedimiento sancionatorio sean notificadas al correo electrónico que señala.

5. Mediante Resolución Exenta N° 241, de 14 de febrero de 2025, esta Superintendencia, además de pronunciarse sobre las solicitudes de la titular, resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado a las personas interesadas del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

6. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de las personas interesadas a considerar por esta Superintendencia.

## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7. En su escrito, la titular indica que una serie de argumentos y consideraciones de hecho que se sistematizan a continuación:

### A. Antecedentes previos al procedimiento sancionatorio

8. Para efectos de justificar su pretensión, la titular, solicitó que se tuvieran presente los siguientes antecedentes: (i) que el año 1991 se constituyó la Sociedad de Transportes Molina Limitada, cuyo giro principal, en su inicio, era el transporte de carga terrestre de toda clase de mercadería; (ii) que habría realizado una gran inversión adquiriendo el terreno ubicado en avenida José Sepúlveda Bustos N° 1413, Chillán, para establecer una planta de transferencia de productos lácteos de la marca Soprole y que para efectos de su construcción y funcionamiento, se habrían obtenido todos los permisos correspondientes, obteniendo el 6 de diciembre de 2006, el certificado de recepción definitiva de la DOM de Chillán; (iii) que al momento de comprar el terreno referido, no habría existido población aledaña al establecimiento; y (iv) que las denuncias se habrían presentado una a finales de 2019 y las otras el primer semestre de 2021, lo cual, a juicio de la titular, daría cuenta que los ruidos ocasionados en el año 2020 de la pandemia no habrían sido molestos para la comunidad porque les habría convenido el servicio que se prestaba por parte de la empresa.

**B. Sobre la fiscalización y las mediciones en que se basa el procedimiento sancionatorio**

9. Al respecto, la titular indicó que, de la inspección nocturna del 27 de diciembre de 2019 por parte de funcionario de la SMA, “*se puede concluir fácilmente, ser efectiva la denuncia, por cuanto la emisión de ruidos desde la planta, era de 65 dB, los cuales superaban 25 dB, su límite máximo de 45 dB.*” (énfasis agregado). Luego, en cuanto a la referida inspección expone las siguientes observaciones: (i) que no se habría realizado en horas de la noche propiamente tal, sino que en la madrugada, y que en efecto, la actividad de medición se habría hecho en época de verano, a las 6:00 hrs, terminando a las 6:30; (ii) a parecer de la titular, la medición debió realizarse en horas de la noche, cuando las personas se encontraran durmiendo; (iii) que, según el acta de inspección, las 9 mediciones se realizaron en una sola casa, en el dormitorio con ventanas abiertas, de lo cual, cuestiona si esa medición es suficiente para asumir que los mismos niveles de ruido emitiría la actividad de la planta los días siguientes. En definitiva, discute el hecho de que esa medición baste para sancionar a la empresa.

**C. Sobre el cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales y la tramitación del procedimiento sancionatorio**

10. Respecto a la Resolución Exenta N° 256, de 12 de febrero de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 256/2020”), mediante la cual se ordenaron medidas provisionales pre-procedimentales a la empresa, señala que, en atención a la pandemia, recién en diciembre de 2020 se habría fiscalizado el cumplimiento de las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, se habría establecido el cumplimiento parcial de éstas, en palabras del titular, “*no se habrían cumplido todas, como se refiere el numeral 12) de la resolución recurrida*”.

11. El titular señala además, que la empresa habría realizado todos los esfuerzos que estaban a su alcance para cumplir con los requerimientos del procedimiento sancionatorio, a pesar del estado de emergencia constitucional que imperaba durante su tramitación. Lo cual, se acreditaría mediante las cartas que se habrían enviado y que son referidas en los considerandos 4°, 17°, 20° y 22° de la resolución que se impugna. A mayor abundamiento añade que, con fecha 2 de junio de 2021, se envió una carta a la SMA informando medidas relacionadas con el funcionamiento de la planta, en cuanto a cierre de bodegas y al cambio de área de trabajo a la comuna de Chillán Viejo. A raíz de lo anterior, también habría solicitado reunión de asistencia al cumplimiento.

12. Asimismo, la titular hace presente ciertos hitos de la tramitación del procedimiento sancionatorio y del procedimiento de medidas provisionales pre- procedimentales: (i) mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-041-2021, de 7 de junio de 2021, la SMA programó una reunión de asistencia al cumplimiento para el 8 de junio; (ii) el 6 de julio de 2021, la titular habría reiterado el interés por realizar la reunión de asistencia al cumplimiento, informando además que la resolución referida en el punto anterior, había sido notificada por correo el 5 de julio de 2021, de forma posterior a la programada; (iii) a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-041-2021, la SMA rechazó la solicitud de asistencia al cumplimiento; (iv) mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-041-2021, la SMA resolvió suspender el procedimiento sancionatorio, en vista que no se habrían tenido todos los antecedentes para la acertada resolución, respecto el cumplimiento de las medidas provisionales asociadas a los Rol MP-010-2020 y MP 029-2021. Al respecto alega que, encontrándose suspendido el procedimiento,



mediante la Resolución Exenta N° 2326, de 25 de octubre de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 2326/2021"), la SMA declaró incumplidas las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N° 256/2020 y la Res. Ex. N° 2326/2021, pasando por alto el considerando 12° de la resolución sancionatoria, que se refiere al informe técnico de la medida provisional que da cuenta del incumplimiento parcial de las medidas. Además, alega que no habría constancia de la notificación de la Res. Ex. N° 2326/2021; que mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-041-2021, se levantó la suspensión del procedimiento y que durante el transcurso de la suspensión no habría sido notificada de ninguna denuncia nueva. (iv) que en SNIFA no se habrían encontrado los informes de medición referidos en la letra e) y f), ni el expediente referido en la letra g de la tabla 4.

**D. Sobre la imposibilidad de adquirir un nuevo inmueble y el perjuicio económico que causaría la multa**

13. La empresa indica que dada la crisis económica que estaría viviendo el país con motivo de la pandemia, entre otras, le sería imposible adquirir o arrendar un nuevo terreno donde funcione la planta de transferencia de productos.

14. Además, sostiene que la cuantía de la multa impuesta causaría un perjuicio económico para la empresa lo cual, pondría en riesgo la mantención de la fuente laboral de un grupo importante de los trabajadores.

**III. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA TITULAR EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

15. En vista de las alegaciones que expone la titular en su presentación, importa reiterar lo señalado en el considerando 30° de la resolución sancionatoria en el sentido que "*la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión*" (énfasis agregado). De manera que, independiente de las circunstancias de hecho que esgrime la titular, referidas en el considerando 8° de este acto, la empresa está obligada a cumplir con los límites dispuestos en la norma de emisión de ruidos. En definitiva, ninguno de los antecedentes de hecho que se indican exculpan ni justifican el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

16. Adicionalmente, en relación al cuestionamiento de la fiscalización y a las mediciones en que se basa el procedimiento sancionatorio, conviene hacer presente lo señalado en el considerando 31° de la resolución sancionatoria en cuanto a que "*el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 27 de diciembre de 2019 y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental*". (Énfasis agregado).

17. Sumado a lo anterior, todos los antecedentes, fueron analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en atención a la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, tal como dispone el considerando 35° de la resolución que se impugna. Además, se debe tener en cuenta que la SMA, conforme el artículo 35 letra c) de la LOSMA, tiene la potestad sancionatoria respecto del D.S. N° Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

38/2011 MMA. En esa línea, a través de la Res. Ex. N° 867/2016, se aprobó el protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.

18. A mayor abundamiento, en este caso, siguiendo las etapas y directrices que establece el protocolo de inspección, con fecha 27 de diciembre de 2019, un funcionario de la SMA, que tiene el carácter de ministro de fe, conforme al artículo 51 de la LOSMA, realizó la actividad de fiscalización, constatándose en esa oportunidad, según el acta correspondiente, resumidamente lo siguiente: (i) que la actividad comenzó a las 06:00 am y finalizó a las 06:30 am; (ii) que se realizaron 9 mediciones de presión sonora en 3 puntos diferentes de la vivienda receptora, específicamente en el dormitorio con ventanal abierto, orientación poniente percibiendo ruidos derivados de la operación constante de equipos de climatización de camiones, contenedores detenidos en el patio abierto de la unidad fiscalizable; y (iii) que el ruido de fondo no afectó la medición precisando aspectos técnicos, el instrumental utilizado y los resultados de las mediciones.

19. En esta línea, los cuestionamientos sobre la hora en que se habría realizado la medición deben desestimarse ya que, por una parte, los límites según la hora están expresamente definidos en la tabla N° 1 del artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA, considerándose como horario nocturno a aquel que va entre las 21:00 y las 07:00. Por otra, es completamente contraproducente con el cumplimiento del objetivo de la fiscalización ambiental, que los regulados sepan o puedan sugerir la hora en que se realizará la medición, ya que de esa manera, éstos podrían anticiparse y adoptar medidas para ajustar la forma de operar la unidad fiscalizable, modificando la realidad del funcionamiento de la misma, arriesgando que la medición sea representativa. En definitiva, atentaría con la finalidad de la inspección, que es verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

20. Además, basta con un incumplimiento normativo para efectos de formular cargos y sancionar por el correspondiente hecho infraccional, el cual, en este caso el mismo titular reconoce en su presentación, tal como se indica en el considerando 9º de este acto.

21. Sumado a lo anterior, importa destacar que el cumplimiento de los niveles establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, está orientado en proteger la salud de la población, lo cual ha sido reconocido por los Tribunales Ambientales, que han señalado que “(...) la norma de emisión de ruidos constituye la exigencia ambiental aplicable al tipo, cuyo establecimiento de límites máximos del D.S. N° 38/2011 se determinó considerando la protección de la salud de las personas. De ahí que la superación de los umbrales que esta indica pueda producir efectos sobre la salud y calidad de vida de las personas”.<sup>1</sup> (énfasis agregado).

22. En relación con los argumentos referidos al cumplimiento de las medidas provisionales y a la tramitación del procedimiento sancionatorio, cabe hacer presente que éstos corresponden a procedimientos distintos con finalidades diferentes. Así, el procedimiento asociado a la tramitación de las medidas provisionales (en este caso, los Rol MP-010-2020 y MP-029-2021), es de naturaleza preventiva, que tiene por objetivo gestionar un riesgo, mientras que el procedimiento sancionatorio, busca sancionar el

<sup>1</sup> Considerando trigésimo quinto, sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 20 de noviembre de 2023, en causa Rol R-350-2022.



incumplimiento de un instrumento de carácter ambiental, que en este caso fue por la superación de los límites normativos dispuestos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

23. Sin perjuicio de lo anterior, conviene destacar que los antecedentes asociados al cumplimiento de las medidas provisionales son tenidos a la vista en el procedimiento sancionatorio, particularmente, para efectos de graduar la cuantía de la sanción en función de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, tal como lo ilustra la Tabla 5 de la resolución sancionatoria.

24. A mayor abundamiento, en función del literal i) del artículo 40, en el acto impugnado se estableció que procede aplicar un factor de incremento de la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales, en base a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 2326/2021, que en su resuelvo primero, establece: "**DECLÁRASE INCUMPLIDAS las medidas provisionales dictada mediante la resolución exenta N° 256, del 12 de febrero de 2020 y resolución exenta N° 1069, del 12 de mayo de 2021, por no haber sido acreditada la implementación íntegra de las mismas**" (énfasis agregado). Por lo anterior, cabe desestimar las alegaciones expuestas por la empresa.

25. Sobre las cartas que habría enviado la titular y las solicitudes de asistencia al cumplimiento, cabe señalar que, a través de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-041-2021, la SMA programó la reunión de asistencia al cumplimiento para el día martes 8 de junio de 2021, a las 10:00 horas, y además, solicitó a la titular que presentara documentación para acreditar lo dicho en su escrito de 2 de junio de 2021, referido a la medida de traslado definitivo de la unidad fiscalizable, acompañando contrato de compra venta o arriendo del lugar de emplazamiento de la ubicación original de la unidad fiscalizable y/o de la nueva ubicación, y todo otro antecedente que permita comprobar la efectividad de la medida de traslado y su carácter de definitivo.

26. Sobre la reunión de asistencia al cumplimiento, es efectivo que la Res. Ex. N° 2/ Rol D-041- 2021, fue notificada a la titular con posterioridad a la fecha programada para llevar a cabo la reunión solicitada, sin embargo, la titular fue informada con anterioridad y oportunamente respecto la intención de esta SMA de acceder a su solicitud de reunión e indicó la fecha y hora para realizarla. En este sentido, la titular fue puesta en conocimiento mediante correo electrónico informado por ésta, enviado con fecha 4 de junio de 2021. Además, el día 8 de junio de 2021, funcionarios de esta SMA se presentaron a la reunión solicitada, y luego de esperar 15 minutos sin que ésta se presentara, la dieron por terminada, lo cual fue informado a la titular mediante correo electrónico, enviado con fecha 8 de junio de 2021, según consta en el expediente del procedimiento.

27. Además, importa destacar que el requerimiento de información antes mencionado fue reiterado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-041-2021, de 16 de septiembre de 2021. Sin embargo, solo al presentar el recurso de reposición la titular se limitó a informar que le sería imposible adquirir o arrendar un nuevo terreno donde funcione la planta de transferencia de productos, dada la crisis económica que estaría viviendo. Lo anterior, permite confirmar el hecho de que la empresa, a la fecha, no ha acreditado la implementación de ninguna medida correctiva.

28. Respecto a la crisis económica, se debe tener en cuenta que esta Superintendencia, en el marco de las circunstancias del artículo 40,

particularmente el literal f), para modelar la multa a aplicar, considera la capacidad económica del infractor. Al respecto, cabe señalar que, el balance que la titular acompañó en esta sede registró ingresos por servicios de transporte para el año 2022 por un monto de \$708.455.425, lo que, en base a la información del SII, lo clasifica como Pequeña 3. Lo anterior, es concordante con lo establecido en la resolución sancionatoria, donde también se le categorizó como Pequeña 3. A mayor abundamiento, cabe destacar que, según información del SII, a la fecha de este acto, la empresa habría aumentado sus ingresos, encontrándose actualmente categorizada como Mediana 1.

29. Sumado a lo recién señalado, el resto de los antecedentes que acompañó el titular, como Listado de los trabajadores de la Sociedad de Transportes Molina Ltda, y el correo de fecha 15 de noviembre de 2022 de Soprole con el plano de la bodega, tampoco tienen el mérito de hacer variar lo resuelto por esta Superintendencia.

30. En relación con la solicitud de que se les otorgue un plazo para subsanar las observaciones que se formularon en su oportunidad, cabe desestimar dicho requerimiento dado que precluyó su oportunidad procesal para formularlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y siguientes de la LOSMA.

31. Por último, sobre la falta de notificación de la resolución que declara incumplidas las MP y la publicación de los informes de SNIFA, se debe hacer presente que toda la información está debidamente publicada en SNIFA a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/17182>

#### IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

32. De conformidad a lo indicado precedentemente, se estima que las alegaciones presentadas por la titular carecen de mérito suficiente para modificar la decisión adoptada mediante la Res. Ex. N° 631/2023.

33. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

**PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Sociedad Transportes Molina Limitada, rol único tributario N° 78.118.800-K, en contra de la Res. Ex. N° 631/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2021.**

**SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.**



**TERCERO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



JAA/IMA/MPA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sociedad de Transportes Molina Ltda.
- Yeison Alen Colimán Leviqueo.
- Jacqueline Del Barrientos Vergara

**Notificación por carta certificada:**

- Cecilia Paulette Pulgar Fuentes.
- Junta de vecinos N° 20.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente

**Rol D-041-2021**

